

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00221-00
Accionante	JULIANA MARÍA GIRALDO JARAMILLO
Accionada	EPS SANITAS
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por JULIANA MARÍA GIRALDO JARAMILLO contra SANITAS EPS, mediante sentencia del 14 de mayo de 2021 este despacho le tuteló a JULIANA MARÍA GIRALDO JARAMILLO su derecho fundamental al debido proceso disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso a favor de la señora JULIANA MARÍA GIRALDO JARAMILLO identificada con C.C. 1.027.881.612, frente a la EPS SANITAS, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS que en el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, NOTIFIQUE a la señora JULIANA MARÍA GIRALDO JARAMILLO, el dictamen de pérdida de capacidad laboral 821 – 20, realizado en primera oportunidad el 11 de noviembre de 2020, enviando copia del dictamen, garantizándole a la accionante la notificación y el ejercicio del derecho de contradicción.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991”.

Ante la petición de la accionante (fls.1 a 6), se requirió a la a la administradora y Gerente de la Regional Medellín de la EPS SANITAS, doctora MARÍA DEL CARMEN ZAPATA VALENCIA, como responsable del cumplimiento de los fallos de tutela de la EPS accionada, para que informara si había dado cumplimiento o no a lo ordenado mediante la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negritas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*⁶.

En el caso concreto este despacho mediante sentencia del 14 de mayo de 2021 tuteló a favor de la señora JULIANA MARÍA GIRALDO JARAMILLO su derecho fundamental al debido proceso, por lo cual se ordenó a SANITAS EPS, que *“en el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, NOTIFIQUE a la señora JULIANA MARÍA GIRALDO JARAMILLO, el dictamen de pérdida de capacidad laboral 821 – 20, realizado en primera oportunidad el 11 de noviembre de 2020, enviando copia del dictamen, garantizándole a la accionante la notificación y el ejercicio del derecho de contradicción”*.

Mediante escrito (fls. 1 a 6), la accionante solicitó que se adelantara el respectivo trámite incidental, solicitando que se le ordenara a la parte accionada expedir certificación donde se hubiera ordenado remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el recurso de apelación interpuesto por ella el 4 de agosto de 2021

Es importante advertir, que tal como está consignado en el trámite del presente trámite incidental, con los documentos aportados por la EPS accionada, se puede evidenciar que a la señora GIRALDO JARAMILLO se le notificó el dictamen 821 – 20, el 22 de julio de 2021, cumpliendo de esta manera con lo ordenado en el fallo de tutela, como se observa a folio 35 del informe rendido por la accionada, y durante el trámite de calificación, llevado a cabo, ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, concretamente frente al dictamen 094091-2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el pasado 30 de junio del presente año.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la incidentada dio cumplimiento de manera tardía a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 14 de mayo de 2021, en la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora JULIANA MARÍA GIRALDO JARAMILLO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por la señora JULIANA MARÍA GIRALDO JARAMILLO contra SANITAS EPS, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión al representante legal de la entidad accionada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

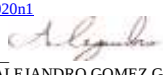
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

AC

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA _____ DE _____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e780bdb395febf9ad7f9ab85f2d5b29e5f38c2a9c39d3d9337e8497b4c25

Documento generado en 08/10/2021 04:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>